

Reglamento de acceso a documentos del APM

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º: El **Archivo Provincial de la Memoria** de Córdoba, creado por Ley 9286 y decreto reglamentario 873, se enmarca en los principios y objetivos establecidos por la misma legislación y en consonancia con las normativas generales elaboradas por expertos del **Consejo Internacional de Archiveros y UNESCO** sobre Definición, Función y normativas para **Archivos sensibles**.

Artículo 2º: Siguiendo los principios establecidos por la **UNESCO**:

- a) Los conjuntos de documentos producidos y acumulados por los órganos de represión deben ser puestos sobre control de las autoridades democráticas.
- b) Estos acervos documentales deben situarse dentro de la categoría de **bienes culturales protegidos**.
- c) La política archivística deberá orientarse a atender tanto las demandas por restitución de derechos, como las demandas de investigación y conocimiento histórico.

Artículo 3º: El acervo documental del APM estará conformado por toda documentación relacionada con las violaciones de los derechos humanos y el accionar terrorista del Estado, ocurridas en el ámbito de la Provincia de Córdoba (Ley 9286, art. 4, inc. a).

Artículo 4º: Se garantizará el acceso a toda documentación obrante en el Archivo, a simple solicitud de cualquier persona que acredite su *interés legítimo*. (Ley 9286, art 4 inc. b)

CAPITULO II

DE LOS DOCUMENTOS Y SU DISPONIBILIDAD

Descripción general

Artículo 5º: El acervo del **Archivo Provincial de la Memoria** está conformado por un conjunto de documentos burocráticos, históricos y jurídicos vinculados al accionar represivo del Estado, correspondientes al período 1960-1983. El acervo del APM está organizado en diversos fondos según su origen, como documentos policiales, del Servicio Penitenciario, de Gobierno y de otros organismos del Estado provincial, o colecciones de origen privado y fuentes orales. Los soportes documentales son variados, como por ejemplo gráficos, audiovisuales y digitales.-

Artículo 6º: Las informaciones contenidas en el acervo custodiado por el **Archivo Provincial de la Memoria**, son de carácter público. El carácter sensible de los “archivos de la represión” demanda la creación de diferentes formas y niveles de acceso público tendientes a resguardar la intimidad y la honra de las personas, cuyas vidas se encuentran, en parte, allí registradas. Por ello, los documentos son clasificados en dos tipos: documentos públicos de libre acceso y documentos públicos de acceso restringido.

Artículo 7º: Documentos públicos de libre acceso. Cualquier persona puede acceder a su consulta y puede solicitar formalmente copia de los documentos bajo custodia del **Archivo** .-

Artículo 8º: Documentos públicos de acceso restringido. Estos se caracterizan por contener información sensible en relación a las personas, por lo que sólo tendrán acceso aquellas personas que acrediten un interés legítimo.-

Artículo 9º: Fuentes orales. Estas están constituidas por una serie de testimonios producidos por el Archivo Provincial de las Memoria, cuya accesibilidad se registrará por las condiciones generales establecidas por este reglamento y las restricciones establecidas por el donante en el *Protocolo de donación y uso de las entrevistas*.-

Artículo 10º: Interés Legítimo. Se entiende por interés legítimo:

- a) El derecho del titular de los datos a obtener la información que conste sobre su persona;
- b) El derecho de los herederos del titular;
- c) Los investigadores que cumplan los requisitos establecidos por el Artículo 20 del presente Reglamento;
- d) Los representantes de organismos de Derechos Humanos que tengan como fin la defensa de los derechos humanos, las garantías individuales y el estado de derecho.
- e) Los órganos jurisdiccionales en el marco de investigaciones por violaciones de derechos humanos y sus consecuencias.

Artículo 11: Todas las personas tendrán derecho a solicitar formalmente copia de los documentos que pudieran contener datos sobre su persona.-

Artículo 12: Todo solicitante, que cumpla con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente, podrá tener acceso a una copia de los documentos que reúnan información recogida sobre su persona. El acceso a la información se hará de la forma más eficaz, y empleado métodos aptos para garantizar la privacidad de terceros, pudiendo tachar o calar nombres y direcciones sobre la copia entregada, si dichos datos existieran en el documento original.-

Artículo 13º: Los datos personales de las víctimas de la represión estarán cerrados a la consulta pública mientras no exista autorización expresa de aquellos, o de sus herederos, para ser consultados. Es decir que los datos personales de las víctimas del terrorismo de Estado no podrán ser consultados por terceros, a no ser que estos cuenten con una autorización formal de los afectados.-

Artículo 14º: Los afectados -víctimas o herederos- podrán librar una declaración escrita autorizando a terceros a acceder a sus datos.

Artículo 15º: Una vez consultados los documentos y la información relativa a los datos personales de las víctimas de la represión, éstas o sus herederos, podrán disponer – en todo o en parte- la libre accesibilidad a la información. Esta se realizará por expresa manifestación de voluntad de las personas nombradas, mediante declaración jurada prestada ante el Archivo Provincial de la Memoria, quedando este organismo liberado de responsabilidad por la divulgación y utilización de la información.-

Artículo 16º: Toda persona que no haya estado al servicio de los órganos de represión podrá hacer constar cuántas correcciones o aclaraciones desee hacer sobre los datos contenidos sobre ellos y sus expedientes personales. Tales correcciones, aclaraciones o manifestaciones, deberán incorporarse por escrito a los expedientes de manera claramente diferenciada y no se podrán modificar los documentos originales.

Artículo 17º: Todos los ciudadanos y organizaciones podrán hacer uso **jurídico, pedagógico, científico o periodístico** de los documentos, siempre que cumplan con los requisitos de consulta. Sólo se verán limitados por la protección a la privacidad de las personas.

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA Y USO DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 18º: Para acceder a la copia de los datos de carácter personal obrante en el Archivo, los ciudadanos deberán complementar el **Formulario I: solicitud de información personal**, acreditando su identidad con DNI, CI, LE o pasaporte.

Artículo 19º: Para acceder a los datos obrantes, sobre un familiar desaparecido, asesinado o con presunción legal de fallecimiento como víctima del accionar terrorista del Estado, se deberá completar el **Formulario II: solicitud de información de familiar**, acreditando su identidad con DNI, CI, LE o pasaporte, el que será acompañado por copia de la partida de defunción y/o número de legajo de denuncia en CONADEP si la hubiere, y copia de documentación que acredite el vínculo.

Artículo 20°: Para poder acceder a los documentos, los investigadores deberán completar el **Formulario III: solicitud de material para investigación**, acreditando su identidad con DNI, CI, LE o pasaporte, acompañar carta de presentación que atestigüe los objetivos e intereses de la consulta (objetivos del proyecto, destino de la investigación, forma de difusión, etc.), en los casos pertinentes, **aval** de la institución en la cual desarrolla su trabajo o investigación. En todos los casos, la persona deberá firmar un **compromiso de responsabilidad** por el uso de la información.

Artículo 21°: Los terceros, podrán acceder a datos obrantes en el acervo del Archivo completando el **Formulario IV: autorización de solicitud de terceras personas**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13° del presente. El formulario firmado por el autorizante, deberá ser acompañado por copia certificada del D.N.I, C.I, o pasaporte del autorizante, documentación que acredite el vínculo en caso de que el autorizante no sea el titular de los datos; copia de la partida de defunción del titular de los datos y/o número de legajo de denuncia en CONADEP.-

Artículo 22°: Las solicitudes podrán retirarse personalmente en el APM (Pje. Santa Catalina 66) o bajarse de la página web institucional (www.archivodelamemoria.org). La entrega de las mismas al APM podrá realizarse personalmente o por correspondencia (correo tradicional, electrónico o fax).

Artículo 23°: La información requerida sólo será entregada personalmente al solicitante, previo acreditación de su identidad, con copia certificada por el APM. La información sólo podrá ser entregada a un tercero cuando acredite mandato expreso para tal fin, mediante poder especial firmado ante escribano público o Juez de Paz.

Artículo 24°: En todos los casos, la protección a la privacidad de terceros cuyos datos aparecieran en la documentación solicitada, se garantizará por el método de “disociación” que ampara la identidad, procediendo al tachado de los nombres existentes.

Artículo 25°: En caso que una consulta resultara negativa, es decir, no se hallaran datos sobre la misma, el APM lo informará por escrito en un plazo no mayor a 60 días.

Artículo 26°: En todos los casos, el acceso a los documentos originales se realizará mediante referencistas designados por el APM.

Artículo 27°: La publicación o difusión de los datos obtenidos a partir de los documentos del APM deberán ser debidamente citados y, en la medida de lo posible, se le remitirá una copia de la publicación al APM para que forme parte del acervo.

Artículo 28°: Casos no contemplados. En caso de situaciones de accesibilidad no contempladas por este reglamento, las mismas serán evaluadas y resueltas por una Comisión Asesora ad hoc designada por la Comisión Provincial de la Memoria.-

CAPITULO IV DE LAS PENALIDADES

Artículo 28°: El usuario que no cumpliera este Reglamento podrá ser limitado o impedido de consultar las colecciones del Archivo Provincial de la Memoria.-

Artículo 29°: Los usuarios del APM se responsabilizan particularmente de las demandas jurídicas que pudieran sufrir por el uso de los datos extraídos de este acervo.-

Artículo 30°: El personal y funcionarios del Archivo Provincial de la Memoria, se encuentran obligados por el deber de confidencialidad en relación a la información bajo su responsabilidad, y les comprenden las limitaciones establecidas por este reglamento. La violación del mismo, conlleva sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que le pueda corresponder.-